



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

DECRETO NÚMERO DE 2014

“Por el cual se reglamenta el Registro de TIC y se subroga el Decreto 4948 de 2009”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 10 y 15 de la Ley 1341 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, actual marco normativo general del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, atribuyó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la función de llevar el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos, e igualmente estableció que deben inscribirse y quedar incorporados en dicho registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos.

Que en armonía con la anterior disposición, el literal c) del numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, otorgó a dicho Ministerio la potestad de expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros.

Que en desarrollo de las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4948 del 18 de diciembre de 2009, mediante el cual reglamentó *“la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro de TIC”*, fijando para el efecto los requisitos, condiciones y trámites para llevar a cabo el registro de redes y servicios, en los términos de los artículos 10 y 15 de la citada Ley 1341 de 2009.

Que conforme a la Resolución 415 de 2010 *“Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones”* las normas sobre procedimiento, reformas y cancelación del registro a que hace referencia la reglamentación general sobre el registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, son aplicables a los proveedores de los servicios de radiodifusión



“Por el cual se reglamenta el Registro de TIC y se subroga el Decreto 4948 de 2009”

sonora.

Que en virtud de los artículos 209 de la Constitución Política, 3 y 9 numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y 4, 5, 6 y 9 del Decreto 19 de 2012, es deber de las autoridades establecer y adelantar los trámites, procedimientos y actuaciones administrativas, bajo los principios que gobiernan la función administrativa, y en especial los de celeridad, economía y simplicidad, así como abstenerse de exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad, con el fin de facilitar la actividad de los administrados ante dichas autoridades.

Que la evolución normativa relacionada con la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, así como la superación de los supuestos de hecho contenidos en algunos preceptos del Decreto en mención, imponen la necesidad de actualizar la reglamentación en materia del registro TIC actualmente contenida en el decreto 4948 de 2009, para suprimir aquellas disposiciones que resulten improcedentes e incluir otras que se ajusten a dicha evolución normativa, de manera que permitan al Ministerio contar con información actualizada, cierta e integral, de los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto establecer las definiciones, presupuestos y trámites para la inscripción e incorporación de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los titulares de permisos para el uso de recursos escasos en el Registro de TIC, el cual será público y en línea, de acuerdo con los artículos 10 y 15 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto se aplica a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, a los titulares de permisos para el uso de recursos escasos y a los concesionarios o licenciarios del servicio público de radiodifusión sonora en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Decreto se adoptan los términos y definiciones que en materia de telecomunicaciones ha expedido la UIT a través de sus organismos reguladores, así como aquellas que se establezcan en desarrollo del inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009, al igual que las previstas en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) adoptados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en particular las siguientes:

Actualización. Anotación relacionada con complementos, modificaciones o correcciones a la información contenida en el Registro de TIC.



“Por el cual se reglamenta el Registro de TIC y se subroga el Decreto 4948 de 2009”

Anotación. Asentar en el Registro de TIC los actos de inscripción, incorporación, actualización, corrección, retiro y demás información que deba constar en el mismo.

Incorporación. Admisión del proveedor de redes o de servicios de telecomunicaciones o del titular de permisos para uso de recursos escasos, en el Registro de TIC. Dicha actuación es posterior a la inscripción y conlleva la expedición de la respectiva constancia de registro.

Inscripción. Proceso en línea que se realiza a través del portal web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud del cual el proveedor de redes o de servicios de telecomunicaciones o el titular de permisos para uso de recursos escasos anota en el Registro de TIC la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos, con el propósito de ser incorporado en el Registro de TIC. La inscripción podrá ser realizada de oficio por el Ministerio, en los casos en que lo estime necesario.

Registro de Tic. Es el instrumento público en línea a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el que se consolida toda la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones, concesiones y permisos de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, así como la relacionada con su calidad de persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 4. SUJETOS OBLIGADOS A ~~REGISTRARSE~~ INSCRIBIRSE PARA SER INCORPORADOS EN EL REGISTRO TIC. Están obligados, todas las personas que provean o vayan a proveer redes o servicios de telecomunicaciones, las personas naturales o jurídicas titulares de permisos para el uso de recursos escasos, así como los concesionarios o licenciatarios del servicio público de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos.

PARAGRAFO. La ausencia de inscripción en el Registro de TIC previa al inicio de operaciones para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, acarrea las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 5. ANOTACIONES Y REGISTROS DE OFICIO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá anotar oficiosamente en el Registro de TIC, todos los actos y actuaciones que expida y adelante en ejercicio de sus funciones.

De la misma manera, podrá registrar oficiosamente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones habilitados bajo regímenes legales anteriores a la expedición de la Ley 1341 de 2009, que no cumplieron con la obligación de inscribirse, establecida en el parágrafo 1 del artículo 15 de la mencionada ley, sin perjuicio del derecho que le asiste al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, de optar por acogerse o no al régimen de habilitación general, conforme al artículo 68 de la ley 1341 de 2009.

PARAGRAFO 1. Las anotaciones y registro oficioso no implicarán exoneración de la responsabilidad del obligado a efectuarlas.

PARAGRAFO 2. Conforme con lo previsto en el artículo 15 de la ley 1341 de 2009, el otorgamiento de

Comentario [AHRM1]: Es pertinente aclarar que el trámite de expedición de la constancia de registro depende exclusivamente del Ministerio de TICs

Comentario [GAR2]: Es procedente el comentario, se tendrá en cuenta.

Comentario [AHRM3]: La obligación por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los titulares de permisos para el uso de recursos escasos es la de INSCRIBIRSE, no la de registrarse, toda vez que tanto la verificación de la información ingresada en el proceso de inscripción y su documentación adjunta, como el proceso de incorporación al registro TIC, se encuentra a cargo del Ministerio. Nótese que como bien se anota en el parágrafo de este artículo, lo que acarrea sanción es la ausencia de la INSCRIPCIÓN, más no la ausencia del Registro TIC.

Comentario [GAR4]: Es procedente el comentario, se tendrá en cuenta.



“Por el cual se reglamenta el Registro de TIC y se subroga el Decreto 4948 de 2009”

permisos para uso del espectro radioeléctrico implicará la correspondiente inscripción e incorporación de oficio en el Registro de TIC.

ARTICULO 6. ACCESO AL REGISTRO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. El Registro de TIC será público y constituirá plena prueba de los actos y hechos que en él consten. La información contenida en el registro será de libre acceso para su consulta por cualquier persona, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal. Los certificados podrán ser solicitados y expedidos en línea, y darán lugar al importe que para el efecto disponga el Ministerio.

TITULO II

CAPITULO I

CONTENIDO DEL REGISTRO DE TIC

ARTICULO 7. INFORMACIÓN MÍNIMA. El registro de TIC contendrá como mínimo la información señalada en el Anexo 1 del presente Decreto o la que posteriormente determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando estime necesario modificarla.

CAPITULO II

TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN E INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO DE TIC

ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN. La inscripción en el registro de TIC se hará en línea, a través del portal web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, consignando la información requerida en el enlace establecido para tal efecto y adjuntando electrónicamente la documentación que acredite cada uno de los datos aportados en [el proceso de la inscripción](#).

En caso de no ser posible adjuntar electrónicamente algunos de los documentos que sirven de soporte a la inscripción, el proveedor contará con cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la inscripción, para remitirlos físicamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, transcurrido el cual se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia de desistimiento.

PARÁGRAFO. El proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones y el titular de permisos para el uso de recursos escasos, será responsable de la veracidad de la información que suministre al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 9. VERIFICACIÓN. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contará con diez (10) días hábiles para verificar la información consignada en la inscripción, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente a la inscripción.

Comentario [AHRM5]: Considero útil determinar en qué formatos de archivo se permite adjuntar en la plataforma de inscripción la documentación de soporte requerida en el proceso. Archivos .PDF, .ZIP, .RAR?

Comentario [GAR6]: Se tendrá en cuenta la sugerencia. Gracias. Una vez expedido el decreto saldrá la resolución que establece el procedimiento que se seguirá en la plataforma.

Comentario [AHRM7]: Preguntas:
*Cómo se entiende que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y titulares de permisos para el uso de recursos escasos quedaron inscritos en el registro TIC?

*Se expide algún documento por parte de la plataforma indicando o confirmando que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y titulares de permisos para el uso de recursos escasos quedaron inscritos?

*En caso afirmativo, qué plazo se establece para el recibo de la confirmación por parte de la plataforma?

Comentario [GAR8]: Una vez expedido el decreto el Ministerio mediante resolución establecerá el procedimiento y los términos para la inscripción e incorporación en el Registro de TIC .



“Por el cual se reglamenta el Registro de TIC y se subroga el Decreto 4948 de 2009”

En caso que alguno de los documentos soporte haya sido remitido físicamente, el Ministerio contará con quince (15) días hábiles para la verificación, contados a partir del día siguiente en que la entidad haya recibido la totalidad de la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 10. INCORPORACIÓN. Si la información suministrada en la inscripción es correcta y completa, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones anotará en el Registro de TIC la correspondiente incorporación del proveedor de redes o de servicios de telecomunicaciones, el titular de permisos para el uso de recursos escasos, o concesionarios o licenciarios del servicio público de radiodifusión sonora en cualquiera de sus modalidades, según el caso, y le comunicará vía correo electrónico dicho acto de registro, suministrándole el soporte electrónico correspondiente que contiene tal decisión.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos de registro se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación en el Registro de TIC.

ARTÍCULO 11. EFECTOS DEL REGISTRO. Conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, con el registro que se reglamenta en el presente Decreto se entenderá formalmente surtida la habilitación general a la que se refiere el artículo 10 de la misma ley. Una vez incorporado en el registro, el proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones podrá dar inicio a sus operaciones.

Surtirá el mismo efecto de formalización de la habilitación general para los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, que se acojan expresamente a las disposiciones de la misma, salvo lo establecido para el inicio de sus operaciones.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el registro de aquellos proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 que decidan mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, solo producirá efectos informativos y no habilitantes.

PARÁGRAFO 2. La inscripción de los proveedores del servicio de radiodifusión sonora en el registro de proveedores de redes y servicio de telecomunicaciones, no surtirá el efecto de formalización de la habilitación general a la que se refiere el artículo 10 y el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009. En este caso, el registro es obligatorio y solo generará efectos informativos.

ARTÍCULO 12. INCONSISTENCIAS. Una vez llevada a cabo la verificación a la que se refiere el artículo 9° del presente decreto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se abstendrá de incorporar en el registro al solicitante en los siguientes casos: **a)** cuando se encuentren inconsistencias entre los datos suministrados en la inscripción y los documentos soporte de la misma; **b)** cuando la vigencia de la persona jurídica, en el caso de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la provisión de redes o de servicios de telecomunicaciones, sea inferior a diez (10) años contados a partir de la fecha de la inscripción.

Comentario [AHRM9]: Pregunta:

- los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y titulares de permisos para el uso de recursos escasos reciben del sistema o plataforma de inscripción alguna notificación que confirme que la información ingresada y sus archivos adjuntos como soporte fueron debidamente recibidos y su información verificada y que el Ministerio procederá a continuar con la etapa de incorporación al registro TIC?
- En caso negativo, de qué forma el los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y titulares de permisos para el uso de recursos escasos se podría enterar que la información ingresada y/o los archivos de soporte cargados en el sistema no aprobaron el proceso de verificación del Ministerio y que es pertinente corregir o volver a realizar el proceso de inscripción? Qué plazo se tendría para ser notificado?

Comentario [GAR10]: Una vez expedido el decreto el Ministerio mediante resolución establecerá el procedimiento y los términos para la inscripción e incorporación en el Registro de TIC. Siendo este un procedimiento en línea, la comunicación con el usuario será a través del correo electrónico que utilizo para inscribirse en el Registro.

Comentario [AHRM11]: Qué plazo estaría estipulado para que el Ministerio realice el envío del soporte electrónico del acto de registro a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y titulares de permisos para el uso de recursos escasos?

Comentario [GAR12R11]: Una vez expedido el decreto el Ministerio mediante resolución establecerá el procedimiento y los términos para la inscripción e incorporación en el Registro de TIC.



“Por el cual se reglamenta el Registro de TIC y se subroga el Decreto 4948 de 2009”

En tal caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informará al solicitante vía correo electrónico.

CAPÍTULO III

NOVEDADES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE TIC

ARTÍCULO 13. MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. Las personas incorporadas en el Registro de TIC deberán actualizar la información cada vez que se produzca un cambio en la misma, o con la periodicidad que el Ministerio lo requiera.

En especial, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse a, los siguientes actos:

1. Cualquier modificación en la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones de telecomunicaciones
2. Fusiones o escisiones empresariales;
3. Cesión total o parcial o cualquier otro acto jurídico válido en relación con los permisos para uso del espectro radioeléctrico;
4. Actos o hechos que impliquen gravámenes en los bienes de los incorporados en el registro de TIC;
5. Liquidación judicial, reestructuración y reorganización empresarial;
6. Actualización de datos de contacto.

PARÁGRAFO 1. En caso de que la novedad tenga origen en actuaciones del Ministerio, se procederá a su anotación cuando ésta se produzca. En particular, se deberá anotar de oficio la información relativa, pero sin limitarse a: sanciones en firme, obligaciones pendientes de liquidación o pago, asignación y otorgamiento de permisos para uso del espectro radioeléctrico, cuadros de frecuencia, inhabilidades o incompatibilidades en relación con el registrado y demás información que conozca el Ministerio en razón de sus funciones y que sea relevante para el Registro de TIC.

ARTÍCULO 14. ARCHIVO DEL REGISTRO DE TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones archivará el Registro del proveedor de redes o de servicios de telecomunicaciones y de los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, en los siguientes casos:

1. A solicitud del titular del registro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones pendientes o insolutas.
2. Muerte de la persona natural o disolución y liquidación de la persona jurídica.
3. Por el cese definitivo de la provisión de la red o del servicio de telecomunicaciones.
4. Por terminación o cancelación de la concesión.
5. Por el vencimiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico de los titulares de redes de telecomunicaciones que no se suministren al público.
6. Por no haber dado inicio a la provisión de redes o servicios, al año siguiente de la incorporación en el registro.

PARÁGRAFO 1. El archivo del Registro de TIC implicará la cesación de todos sus efectos y en este caso el registro se mantendrá como inactivo. No obstante, la información contenida en el Registro se conservará por un término de 10 años.

Comentario [AHRM13]: Cuál sería el plazo para informar a través de correo electrónico a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y titulares de permisos para el uso de recursos escasos que existe alguna inconsistencia en la información ingresada o en la documentación anexa. ?

Comentario [GAR14R13]: Una vez expedido el decreto el Ministerio mediante resolución establecerá el procedimiento y los términos para la inscripción e incorporación en el Registro de TIC .



“Por el cual se reglamenta el Registro de TIC y se subroga el Decreto 4948 de 2009”

PARÁGRAFO 2. En los eventos descritos en los numerales 1°, 3°, 5° y 6° del presente artículo, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá activar nuevamente el registro solicitando su **desarchivo**, una vez hayan cesado las causas que dieron lugar al archivo. Para el efecto, se seguirá el trámite previsto en el Capítulo II del Título II del presente Decreto. En el evento descrito en el numeral 3, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá activar de oficio el registro cuando compruebe que el peticionario volvió a proveer redes o servicios de telecomunicaciones, o continua o proveyéndolos servicios.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto, serán sancionadas conforme al régimen previsto en la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 16. ADECUACIONES TECNOLÓGICAS. El Ministerio efectuará los ajustes tecnológicos necesarios en la plataforma del registro de TIC, con el fin de garantizar plenamente el cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial subroga el Decreto 4948 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



Comentario [AHRM15]: Desarchivo = volver a cargar el registro en el sistema?

Comentario [GAR16]: Más que cargar el Registro de nuevo, significa que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o el titular de permisos para el uso de recursos escasos informa al Ministerio que de nuevo se activa como PRST o se le asigna Espectro Radioeléctrico.

“Por el cual se reglamenta el Registro de TIC y se subroga el Decreto 4948 de 2009”

DIEGO ERNESTO MOLANO VEGA



“Por el cual se reglamenta el Registro de TIC y se subroga el Decreto 4948 de 2009”

**ANEXO 1
DOCUMENTOS SOPORTE PARA LA INSCRIPCIÓN Y DEMAS ANOTACIONES EN EL
REGISTRO DE TIC.**

INFORMACION MINIMA	REGISTRO DE TIC				
	PRST	TPER		Radiodifusión Sonora	
		PN	PJ	PN	PJ
Razón Social	X		X		X
No. Matricula Mercantil	X				
Nombre comercial cuando sea el caso	X		X		X
Numero de Identificación Tributaria = NIT.	X		X		X
Nombre, Apellidos y documento de identidad del representante legal	X		X		X
Nombres, apellidos y documentos de identidad de los socios. En el caso de las sociedades anónimas, el de los miembros de junta directiva cuando sea el caso.	X		X		X
Dirección de correspondencia y de notificación, teléfono de contacto	X		X		X
Dirección de correo electrónico	X		X		X
Nombres y apellidos		X		X	
Número de Identificación		X		X	
Registro Único Tributario RUT		X		X	
Dirección de correspondencia y de notificación, teléfono de contacto		X		X	
Dirección de correo electrónico		X		X	

PJ: Persona Jurídica

PN: Persona Natural

TPER: Titular de Permisos para Uso de Espectro



“Por el cual se reglamenta el Registro de TIC y se subroga el Decreto 4948 de 2009”

**PROVEEDORES DE REDES Y/O SERVICIOS Y TITULAR PARA EL USO DE RECURSOS ESCASOS
DESCRIPCION DE LA RED, EL SERVICIO Y EL RECURSO ESCASO**

Descripción de la red o servicio que el proveedor tiene intención de explotar o proveer, deberá incluir:	Información relevante de la red	Medios de Transmisión (Alámbricos, Inalámbricos, ópticos o de	X		
		Ámbito de Cobertura Nacional, Departamental y Municipal.	X		
	Descripción funcional de los servicios de acuerdo con las condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios de acuerdo con Anexo XX)		X		
Identificación del recurso escaso, indicando el acto administrativo de otorgamiento del permiso			X	X	X



“Por el cual se reglamenta el Registro de TIC y se subroga el Decreto 4948 de 2009”

**RADIODIFUSION SONORA -
DATOS CLASIFICACION DEL SERVICIO**

Gestión del Servicio	X
Orientación de la Programación	X
Nivel de Cubrimiento	X
Tecnología de la Transmisión	X

Al momento de diligenciar la Solicitud de Registro de Tic, los Proveedores de redes y/o de servicios de telecomunicaciones (PRST), y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos deben contar con documentos **escaneados** LEGIBLES en formato PDF, los cuales deberá adjuntar en su solicitud en línea, siempre que no supere cada uno los **500 KB** de tamaño.

Igualmente, deben tener un usuario en el Sistema Electrónico de Recaudo SER, a través del cual se deben hacer los pagos al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Comentario [AHRM17]: digitalizados

Comentario [GAR18R17]: Se tendrá en cuenta la sugerencia. Gracias

Comentario [AHRM19]: Considero pertinente aumentar el tamaño máximo de los archivos o admitir formatos de archivos comprimidos como .ZIP o .RAR.

Comentario [GAR20R19]: Se tendrá en cuenta la sugerencia . Gracias.

DOCUMENTOS BÁSICOS	PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	TITULARES DE PERMISOS PARA EL USO DE RECURSOS ESCASOS
Certificado de Existencia y Representación Legal, con fecha de expedición actual.	X Es requisito pero no se requiere adjuntar. El Ministerio consulta directamente Cámara de Comercio	X Es requisito pero no se requiere adjuntar. El Ministerio consulta directamente Cámara de Comercio
Para las personas jurídicas, en su certificado deberá observarse una vigencia mayor a 10 años	X	X
Registro Único Tributario –RUT.	X	X
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal	X	X
Certificado de existencia y representación legal, en cuyo objeto social debe estar incluida la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones.	X	X

